

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 12 de Marzo del 2014 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8608/LXXIII** el cual contiene un escrito signado por el **Dip. Luis Ángel Benavides Garza**, mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de reforma tanto por modificación de la fracción V del artículo 287 Bis, como por adición de un capítulo III denominado “Incumplimiento de la obligación de proveer de educación a los menores” conteniendo los artículos 337 Bis al 337 Bis 2, del título décimo sexto “Delitos de peligro”, libro segundo “Parte especial” del Código Penal para el Estado de Nuevo León .**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Expone que en Noviembre de 1989 se adoptó por nuestro país, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado internacional, en su artículo 28, reconoce el derecho humano fundamental de los infantes a recibir educación. A raíz de la firma de este tratado internacional, se implementó la creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y se han emitido diversas legislaciones protectoras de los derechos de la infancia en apoyo a los niños, con una tendencia a protegerlos del maltrato físico, psicológico, conductas de violencia familiar dejando en segundo plano el establecimiento de una sanción a la violación al derecho humano fundamental a recibir educación.

Señala que es necesario enfatizar la importancia que tiene la educación para el desarrollo individual, citando el segundo párrafo del artículo 2o de la Ley de Educación del Estado. “La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social”. En nuestro marco normativo a quien ejerce la patria potestad o la tutela tiene la obligación de hacer que sus hijos e hijas menores de edad asistan puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria y secundaria, en caso de incumplimiento de esta obligación, la dirección de la escuela del alumno, hará una evaluación de las causas de la no asistencia, e invitará a los que ejerzan la patria potestad o la tutela a platicas de orientación y apoyo.

Menciona que a fin de no afectar a aquéllos que pudieran contar con una causa justificada, este tipo penal requerirá como requisito que se hubiere agotado el procedimiento ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a fin de sustraer del campo de acción del derecho punitivo, a aquellos que por sus condiciones de miseria económica o atraso intelectual se encontraren impedidos para enviar a los menores a recibir la educación obligatoria.

Propone reformar la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de reforma tanto de por modificación de la fracción V del artículo 287 Bis, como por adición de un capítulo III denominado “Incumplimiento de la obligación de proveer de educación a los menores”, conteniendo los artículos 337 Bis al 337 BIS 2, del título décimo sexto “Delitos del Peligro”, libro segundo “Parte especial” del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de sancionar el incumplimiento de la obligación de proveer de educación a los menores imponiendo pena de seis meses a tres años de prisión.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La educación es un derecho humano fundamental así reconocido desde 1948, año en el que se firma la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se incluye en su artículo 26.

El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo resguarda señalando: “Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado *-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-*, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica”, agregando que serán obligatorias, señalando que la misma tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Le mismo artículo en su fracción IV, establece esta obligación a cargo del estado al señalar que “toda la educación que el Estado imparta será gratuita”, es decir es deber del Estado garantizará la

calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, bajo la característica de laicidad como una estructura jurídica y un régimen político.

Así mismo para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que evaluará la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Como se puede observar, la educación es un derecho social, de los denominados de segunda generación, que busca que este derecho básico o primigenio es indispensables para garantizar condiciones de vida digna a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo.

La intención del promovente es la de sancionar de manera corporal a quienes tenga a un menor bajo la patria potestad, tutela, guarda o custodia y se abstenga de enviarlo a recibir la educación obligatoria, ***imponiendo pena de seis meses a tres años de prisión.***

Sin embargo, como ya se señaló líneas arriba, hoy en día, en México, se establece con toda claridad que la educación es un derecho humano, es decir, no se trata ya de una garantía o una concesión del Estado a los individuos, sino de un derecho que les corresponde a todos por el solo hecho de ser personas, por ello somos los estados, -el Estado Mexicano-, los responsables de garantizarlo. De esta manera, los derechos debieran ser exigibles, y cuando no se cumplen, justiciables.

Por ello, en base a lo anterior el Estado de Nuevo cuenta desde su legislación en la materia la obligatoriedad de recibir educación, así como las medidas para tomar en caso de incumplimiento, por lo que creemos de provecho referir que la Ley de Educación dispone lo siguiente:

***Artículo 93. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:***

- I.- Hacer que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad asistan puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;***
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas o pupilos;***
- III.- Respetar las disposiciones normativas aplicables a los planteles educativos;***

- IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos e hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;*
- V.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos e hijas o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física y psicológica;*
- VI.- Asegurar que sus hijos e hijas o pupilos cumplan con las tareas y compromisos escolares;*
- VII.- Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos; y*
- VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles.*

***Artículo 93 Bis.- En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la dirección de la escuela del alumno, hará una evaluación de las causas de la no asistencia, invitando a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, para que participen en las pláticas de orientación y apoyo”.***

Como se puede observar en los preceptos anteriores, la legislación contempla de manera obligatoria que las personas que ejercen la patria potestad o tutela lleven de manera puntual a los menores a sus respectivas

escuelas para tener su Derecho a la Educación, además en el siguiente artículo se señala las acciones que deberán tomar las instituciones educativas en caso de notar que los alumnos no asistan a las escuelas, por lo que dicha acción es pláticas de orientación y apoyo, esto con el fin de velar por el interés superior del menor para tener acceso a la educación, así como no perjudicar o agravar la situación del menor, con la intención de sancionar penalmente a los padres o quienes ejerzan la tutela.

Como quedo establecido, es de gran importancia a la escolarización de sus niños y jóvenes como un medio esencial para su formación integral. Para alcanzarla, el Estado mexicano ha establecido derechos y responsabilidades de los distintos niveles de gobierno así como de los ciudadanos. Por un lado, exhorta a los padres a mandar a sus hijos o pupilos a las escuelas y, por otro, se compromete a dotar a la sociedad de centros escolares, de modo que todos los niños y jóvenes tengan oportunidad de recibir y completar la escolarización obligatoria, sin distinciones de origen étnico, lugar de residencia, condición social o cultural.

Aunado a lo anterior, el artículo 308 del Código Civil Estatal, señala que los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Añade en lo que respecta de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá



considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite, así como los mecanismos para hacerlos valer bajo el principio de proporcionalidad.

Así mismo es de señalar que el principio de necesidad de la intervención penal debe tener el carácter de última ratio, por ello el Derecho penal, nos señala que “se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal”, es decir bajo este principio el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles.

En efecto, el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado, bajo esta preceptiva el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos, máxime que es ente obligado a satisfacer las necesidades educativas de los ciudadanos.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**Primero.-** No ha lugar la iniciativa presentada por el Promovente, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente proyecto de Dictamen.

**Segundo.-** Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**Tercero.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León**  
**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tiáloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidente:**

José Arturo Salinas Garza

**Dip. Secretario:**

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

**Dip. Vocal:**

Eva Patricia Salazar Marroquín

**Dip. Vocal:**

Karina Marlen Barrón Perales

**Dip. Vocal:**

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

Marcos Mendoza Vázquez

**Dip. Vocal:**

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabrieles

Sergio Arrellano Balderas